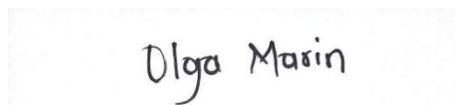


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2018-00285, las partes mediante memorial del 3 de marzo de 2020, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación de la escritura contentiva del gravamen hipotecario. Es de advertir, que en este asunto no se practicó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-78211.

Rionegro, 17 de septiembre de 2020



Olga Luz Marín Mesa  
Oficial Mayor



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actuando como cesionario de JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO
DEMANDADO	ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÌA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00285 00
INTERLOCUTORIO	1430
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial radicado por las partes el día 4 de marzo de 2020, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la cancelación de la escritura pública Nro. 3.259 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario a favor del señor JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, sobre el derecho de la demandada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-78211, equivalente al 18.40%.

El demandante ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actúa como cesionario, por haber adquirido el crédito hipotecario por adjudicación en la sucesión del señor JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, según hijuela primera literal d) de la escritura pública No. 4672 del 31 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 16 de Medellín.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la parte demandante coadyuvada por la demandada, se accederá a lo petitionado y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Conforme con la constancia que antecede, en este asunto no se practicó el embargo y secuestro sobre el derecho de la demandada equivalente al 18.40% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-78211, por lo que no hay lugar a librar oficios cancelando alguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actuando como cesionario de JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, contra ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÍA.

**SEGUNDO:** Se levanta el embargo y secuestro sobre el derecho de la demandada equivalente al 18.40% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-78211, sin que se libere oficio cancelando tal medida cautelar, en tanto no se practicó la misma.

**TERCERO:** Se ordena exhortar a la Notaría Primera de Rionegro, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 3259 del 8 de noviembre de 2016, otorgada por la señora ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÍA a favor de JOAQUIN EMILIO GRISALES GALLEGO, en cuantía de \$50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS con los intereses que ella devengue.

Es de advertir que el demandante ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actúa como cesionario, por haber adquirido el crédito hipotecario por adjudicación en la sucesión del señor JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, según hijuela primera literal d) de la escritura pública No. 4672 del 31 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 16 de Medellín.

**CUARTO:** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co  
Rionegro, Antioquia, septiembre 17 de 2020  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 1469**

Señores

### **NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO**

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO (C.C. 3.562.070), actuando como cesionario de JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO (C.C.3.560.857)  
DEMANDADO: ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÍA (C.C. 39.457.531)  
RADICADO: 05615 40 03 002 2018-00285 00

Por este medio le comunico que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO:** DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actuando como cesionario de JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, contra ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÍA. ----**SEGUNDO:** Se levanta el embargo y secuestro sobre el derecho de la demandada equivalente al 18.40% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-78211, sin que se libre oficio cancelando tal medida cautelar, en tanto no se practicó la misma. --- **TERCERO:** Se ordena exhortar a la Notaría Primera de Rionegro, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 3259 del 8 de noviembre de 2016, otorgada por la señora ESTER SOFÍA MONTOYA MEJÍA a favor de JOAQUIN EMILIO GRISALES GALLEGO, en cuantía de \$50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS con los intereses que ella devengue. --- Es de advertir que el demandante ELADIO JAIME GRISALES GALLEGO, actúa como cesionario, por haber adquirido el crédito hipotecario por adjudicación en la sucesión

*del señor JOAQUÍN EMILIO GRISALES GALLEGO, según hijuela primera literal d) de la escritura pública No. 4672 del 31 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 16 de Medellín. --- NOTIFIQUESE: --- MILENA ZULUAGA SALAZAR--- Juez"*

Se adjunta a este oficio copia de la escritura pública No. 3259 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

02o